

Viedma, 10 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ INCIDENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01917-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 08/12/2024 presenta demanda la Señora '[ACTOR\_1]', DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]', con apoderadas de la Defensa Pública (Carta Poder de fecha 22/10/2024), contra el Señor '[DEMANDADO\_1]', DNI N° '[DNI\_DEMANDADO\_1]', a fin de solicitar el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, '[FAMILIAR\_1]'.

La actora funda la petición en el crecimiento de su hija, el aumento del costo de vida y en la ausencia del accionado en la crianza de la niña, a lo que se adiciona su vulnerabilidad económica y habitacional.

Enuncia que el demandado aporta la suma de \$ 20.000 en concepto de alimentos de su hija, monto que queda a todas luces irrisoria actualmente. Señala que en algún momento, la abuela paterna abonó la prestación alimentaria con carácter subsidiario, sin embargo, pidió el cese de su obligación al tomar conocimiento del acuerdo entre los progenitores.

Denuncia que sus escasos ingresos los obtiene del salario como empleada pública de la provincia, pero apenas le alcanza para atender los gastos de vivienda, impuestos y servicios. Por su parte, afirma que el accionado trabaja como obrero de la construcción y percibe ingresos suficientes para afrontar sus obligaciones parentales.

Su petición para el aumento de la cuota alimentaria vigente, consiste en exigir al demandado la prestación alimentaria de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) a favor de la niña '[FAMILIAR\_1]' y los alimentos

provisorios del 60 % del SMVM, como medida cautelar.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores en base al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199, mediante escrito ingresado el 19/12/2024.

III) Notificado por edicto el demandado con la publicación del Boletín Oficial de fecha 22/05/2025 y ante su incomparecencia, se designa defensoría oficial de ausentes, quienes contestan demanda en esa calidad.

IV) Por providencia de fecha 04/07/2025 se ordenan alimentos provisorios consistentes en el 60 % del SMVM.

V) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia en fecha 14/08/2025, a la que concurren las defensoras oficiales de ambas partes y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. A falta de conciliación, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija el plazo de esta etapa.

VI) Producidos los informes y testimonial, las partes exponen sus alegatos de bien probado y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces contesta vista, en la audiencia convocada conforme al art. 48 del CPF.

VII) En fecha 26/06/2026 se llama a autos para el dictado de la presente Sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, corresponde recordar que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos e hijas menores de edad constituye una derivación directa de la responsabilidad parental. En consecuencia, acreditado el vínculo filial, resulta imperativo determinar la prestación

alimentaria conforme a lo dispuesto por los arts. 658 y concordantes del Código Civil y Comercial.

En ese marco, el art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen el derecho y el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos de acuerdo con su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal se encuentre a cargo de uno solo de ellos. A su vez, el art. 659 define el amplio alcance de la obligación alimentaria, comprensiva de la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio, entre otros.

Asimismo, el art. 660 del mismo cuerpo normativo reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado realizadas por el progenitor que convive con el niño, niña o adolescente, considerándolas un aporte concreto al sostenimiento de su manutención. De este modo, el cuidado personal no solo constituye el ejercicio de un deber parental, sino también una contribución patrimonial que debe ser ponderada al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la crianza.

En razón de la edad de la niña y de la naturaleza de los rubros que integran la obligación alimentaria, no resulta necesario exigir una prueba exhaustiva de cada una de sus necesidades. Estas se presumen en función de las exigencias propias del desarrollo integral de toda persona menor de edad y encuentran sustento tanto en el art. 659 del CCyC como en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En este contexto, la decisión judicial debe orientarse a garantizar la efectividad de tales derechos, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y la perspectiva de infancia.

Cabe recordar, además, que los tratados internacionales de derechos

humanos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional integran el sistema de fuentes aplicable y deben ser interpretados y aplicados de manera armónica con el derecho interno, conforme a los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, en el marco del denominado "diálogo de fuentes".

En esa línea, Marisa Herrera sostiene que "los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados", de modo que "la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como la educación o la vida, y viceversa" (Herrera, Marisa, *Manual de Derechos de las Familias*, Abeledo Perrot, 2016, p. 654).

Por otra parte, si bien el art. 659 del CCyC impone que la prestación alimentaria guarde proporción entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, ello no habilita al progenitor alimentante a eximirse de su deber alegando insuficiencia de recursos. Por el contrario, pesa sobre él la obligación de desplegar los esfuerzos razonables necesarios para generar los medios que permitan satisfacer las necesidades de sus hijos, en atención al carácter prioritario de esta obligación y al interés superior que los asiste.

Finalmente, corresponde valorar que el progenitor que asume en mayor medida el cuidado cotidiano de los hijos afronta no solo el aporte económico directo derivado de las tareas de crianza, sino también el impacto que produce el sostenido incremento del costo de vida sobre los gastos ordinarios del grupo familiar. Ello justifica exigir al otro progenitor un esfuerzo acorde con sus posibilidades para contribuir de manera equitativa al sostenimiento de sus hijos, evitando que el peso económico de la crianza recaiga de forma desproporcionada sobre quien asume la mayor carga de cuidado.

Desde una perspectiva de género, no puede soslayarse que las tareas de cuidado continúan recayendo de manera desproporcionada sobre las mujeres, generando desigualdades económicas estructurales que el ordenamiento jurídico procura revertir. En consecuencia, la determinación de la cuota alimentaria debe evitar consolidar dichas asimetrías, distribuyendo equitativamente entre ambos progenitores las cargas derivadas de la crianza y exigiendo al alimentante que realice, los esfuerzos necesarios para contribuir al sostenimiento de sus hijos, de modo que el peso económico de su cuidado no recaiga injustificadamente sobre quien asume la mayor carga cotidiana. Esta interpretación resulta acorde con los principios de igualdad real y no discriminación consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485.

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023 (07/06/2023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

2) Dando paso a la valoración de las pruebas, se puede mencionar lo siguiente:

a) Con la **documental adjunta** queda acreditada tanto la legitimación activa como la pasiva con la partida de nacimiento y rectificatoria de la hija en común (doble filiación en las partes).

- Así, se constata que la niña '[FAMILIAR\_1]', DNI N° '[DNI\_FAMILIAR\_1]', nace en esta ciudad el día [FECHA\_FAMILIAR\_1]

(hoy con [EDAD\_FAMILIAR\_1] de edad).

- Acompaña sentencia de fecha 05/05/2023 dictada en la causa caratulada '[ACTOR\_1]' S/ HOMOLOGACION, Expte. N° VI-00708-F-2023, mediante la cual se homologa el acuerdo de fecha 09/03/2023.

- Acta de cierre de instancia de mediación de fecha 19/09/2024 requerida por la Sra. '[ACTOR\_1]' contra el progenitor y abuela paterna de su hija, ante la incomparecencia de los requeridos. De esta manera, se constata que la demanda de aumento de la prestación alimentaria es presentada dentro de los 6 meses de finalizada la instancia prejudicial (a los efectos del art. 669, CCyC).

b) De los **informes producidos**, se comprueba que el demandado no posee bienes inmuebles (informe del RPI agregado el 18/09/2025) ni vehículos a su nombre (informado por el Registro del Automotor agregado el 17/09/2025).

Consta que el accionado no registra inscripción en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tampoco se encuentra declarado en condición de relación de dependencia al momento de la consulta.

Desde la Anses, se informa en fecha 30/09/2025 que el Sr. '[DEMANDADO\_1]' no posee beneficio previsional ni otra prestación a cargo del Organismo.

Conforme los datos que surgen del padrón del sistema financiero aportado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), el demandado es cliente actualmente de las entidades: Banco Galicia, Banco de la Nación Argentina, Banco BBVA, Banco de la Ciudad de Bs. As., Banco Industrial, Mercado Pago y Ualá (informe agregado el 20/08/2025).

Con el informe detallado presentado por Mercado Libre en fecha 28/08/2025, el demandado se encuentra registrado como usuario desde el

año 2022, individualizando movimientos durante todo el período.

- Consta apertura de cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma, en fecha 24/07/2025: cuenta n° '[CBU\_CVU\_1]', cbu n° '[CBU\_CVU\_2]'.

c) Debo precisar que el demandado pese haber sido citado fehacientemente a los turnos para realizar la **pericia socioambiental**, no asistió a las dos oportunidades convocadas. Por lo tanto, la mencionada prueba fracasa y la actora desiste, por la conducta procesal del requerido.

En relación a la actora, la misma facilitó la realización de la mentada pericia, por lo cual se pueden conocer distintos datos de la vida de su grupo familiar, en especial, las necesidades de la niña.

De esta forma, el informe socioambiental es ingresado al expediente en fecha 17/03/2026, surgiendo que la actora tiene [EDAD\_ACTOR\_1], es empleada pública provincial y emprendedora, además, administra la cuota alimentaria por \$ 20.000. Enuncia que sólo percibe como haber neto la suma de [MONTO\_ACTOR\_1] por los débitos automáticos de los préstamos asumidos para sostener las necesidades de su familia y por esta causa, debe emprender distintas actividades para aumentar sus ingresos (servicio de depilación, venta de indumentaria y productos por catálogos).

Señala que en momentos críticos ha contado con apoyo de su familia de origen, pero que no ha recibido colaboración de la red paterna de la niña.

Relatan que en la entrevista, la actora rememora su relación sentimental con el demandado, atravesada por desavenencias de pareja y situaciones de violencia vinculadas al [SALUD\_DEMANDADO\_1] por parte de su entonces compañero. De esta forma, decide cesar el vínculo definitivamente, a los pocos meses de vida de la niña.

Refieren que sin perjuicio de instar la comunicación de su hija con la rama

paterna, en la que intermediaba la abuela paterna, de forma abrupta dejaron de buscar a la pequeña a partir del festejo de los 2 años de vida.

Así, está incomunicada con el progenitor de su hija desde hace 3 años y agrega que desde el fallecimiento de sus padres, el vínculo con sus hermanos se ha visto reducido debido a las exigencias laborales de cada uno, aunque se reúnen los fines de semana.

Como conclusión profesional, se detalla que la actora conforma con su hija una dinámica familiar monomarental, con una red de apoyos limitada y sin participación activa del progenitor ni su familia extensa.

Reside en un inmueble familiar, con limitaciones estructurales de confort y privacidad. En el presente, la única contribución proviene de la abuela paterna quien aporta \$ 20.000 mensuales. Entonces, la ausencia de corresponsabilidad parental genera una sobrecarga estructural que profundiza el ciclo de endeudamiento y limita su capacidad de garantizar la estabilidad material en la crianza. Aconsejan se determine una cuota alimentaria adecuada para contribuir a la estabilidad económica del hogar, mejorar las condiciones habitacionales y asegurar que la niña cuente con el apoyo mancomunado de ambos progenitores.

Corrido el traslado de la pericia, ninguna de las partes presentó alguna observación e impugnación a la misma.

d) **Testimonial:** en la audiencia de prueba de fecha 17/06/2026, presta declaración solamente una de las testigos propuestas por la parte actora. Así, la Sra. 'Natalia de Jesús Barboza Heredia' señala que es amiga de la Sra. '[ACTOR\_1]' pero ello no impide decir verdad. De esta manera, declara que la niña '[FAMILIAR\_1]' vive junto a su mamá, que su crianza está a cargo de esta última en todas sus dimensiones (alimentos, vestimenta, salud, educación, recreación, etc.). Ello, porque el progenitor

de la niña abdicó su vínculo y obligaciones desde que era muy pequeña (a los 2 meses de vida aproximadamente).

Enfatiza que la actora siempre reclamó al demandado por los derechos de la hija en común, sin embargo, el progenitor nunca aportó cuidado ni alimentos excepto una pequeña colaboración dineraria por parte de la abuela paterna.

Habla del endeudamiento que presenta la actora porque sus haberes no alcanzan a cubrir las necesidades básicas del hogar y de su hija, pero realiza otras ocupaciones informales para obtener ingresos. Si bien tiene un vehículo, cuando no tienen dinero para cargar combustible, realizan sus actividades caminando.

Por último, ante la inexistente asunción de responsabilidades por parte del demandado y familia extensa, ante el fallecimiento de los abuelos maternos, debe acudir a pagar horas de cuidado de la niña a terceras personas para poder trabajar a la tarde (entre ellas, la testigo ha cuidado a la niña).

**e) Causas vinculadas:**

- VI-00708-F-2023 '[ACTOR\_1]' S/ HOMOLOGACION: se homologa el acuerdo concertado en la CIMARC el día 09/03/2023, consistente en un régimen de comunicación consistente en Martes y Jueves desde las 18 a las 23 hs. y fines de semana de por medio desde el día viernes a las 18 hs. hasta el día domingo a las 14 hs; también se concilia la cuota alimentaria a cargo del progenitor (liberando a la abuela paterna), en una prestación de \$ 20.000 mensuales con un ajuste semestral del 10 % y la entrega de dos paquetes grandes de pañales.

- VI-00145-F-2022 '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ VIOLENCIA: a raíz de una denuncia realizada el 24/11/2022, se dictan

medidas de protección a la víctima (prohibición de realizar actos violentos y de acercamiento, entre otras de seguimiento de la situación por organismos oficiales).

- Anteriores denuncias de violencias entre las partes, durante la etapa de crisis de la relación sentimental que mantenían, las que tramitaron por exptes. (entre los años 2017 al 2021): VI-21402-F-0000 '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ VIOLENCIA; VI-14937-F-0000 '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ LEY 3040; VI-01292-F-2023 '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ VIOLENCIA; VI-02051-F-2023 '[DEMANDADO\_1]' C/ '[ACTOR\_1]' S/ VIOLENCIA.

- En los alegatos in voce por la parte actora, luego de exponer sus probanzas, ratifica la demanda y concluye que a pesar de estar debidamente notificado, el accionado no se presentó a autos para oponer sus hechos y defensas, a pesar de la contestación efectuada por sus defensores oficiales de ausentes. Afirma que la totalidad de las pruebas demostraron que la cuota acordada resulta por demás insuficiente atento las vulnerabilidades económicas y habitacionales de la actora junto a su hija.

Pide se tenga en cuenta la conducta procesal del demandado, la circunstancia probada que posee cuentas financieras y bancarias, movimientos en mercado pago, lo que hace presumir que tiene ingresos para sus gastos, olvidándose de la vida de su hija. También, se consideren los antecedentes de violencia, el valor económico del cuidado exclusivo que ejerce la progenitora, que nunca abonó los alimentos provisorios y se determine el quantum de la cuota alimentaria con perspectiva de género. De esta manera, ratifica la petición formulada en la demanda de una **cuota alimentaria consistente en un (1) SMVM** a ser depositada por el progenitor a favor de su pequeña hija.

- Por su parte, el Defensor Oficial de Ausentes expone su alegato manifestando que se considere la calidad de su actuación y al momento de dictar sentencia, se ordene una prestación alimentaria que sea razonable y justa, valorando la información brindada por Anses y ARCA.

- Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces acompaña la pretensión de la actora, sus valoraciones, pide se tenga en cuenta la actitud procesal del demandado, la razonabilidad de la cuota reclamada según el valor del SMVM (pudiendo haber pedido otro parámetro superior). Destaca que de las actuaciones, se comprobó que la niña tiene restricciones en la vestimenta, actividades, de confort en la vivienda y otras, por el hecho que la madre es la única que se esmera por brindarle sus atenciones y alimentos.

Asimismo, **amplía** la pretensión de la actora solicitando que en el eventual caso de denunciarse un empleo formal del demandado, **se disponga una cuota del 30 % de sus ingresos, previos descuentos de ley, y el 50 % de los gastos extraordinarios.**

3) Se advierte la ausencia personal del demandado en el proceso, a pesar de haber sido fehacientemente notificado por edicto y la contestación formal de los defensores oficiales en esa calidad. Con esta actitud procesal, ni siquiera colaboró para la práctica de la pericia socioambiental a los fines de conocer sus condiciones de vida y demás datos relevantes para la fijación de la obligación alimentaria con respecto a su hija menor de edad y que ello sea, lo más acorde a la realidad familiar.

En relación a este tema, el demandado pudo haber aportado más pruebas acerca de sus recursos y gastos reales estando en mejor posición para hacerlo y en colaboración con el proceso, sin embargo, aquella no fue su conducta procesal (art. 710 del CCyC sobre la carga dinámica de las

pruebas, y art. 6 del CPF).

De las constancias de autos, quedó comprobado que la Sra. '[ACTOR\_1]' asume en forma exclusiva el cuidado de la pequeña hija de [EDAD\_FAMILIAR\_1] por desidia de su progenitor, teniendo directa implicancia en las posibilidades de poder acceder a otras fuentes de trabajo para generar más ingresos, debiendo tomar créditos para cubrir las necesidades del grupo familiar.

4) Considero abordar la cuestión desde la Perspectiva de Género, cuya obligación de juzgar en esa dirección principalmente lo imponen la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 de la CN), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará.

En el plano particular, se encuentra acreditado que la actora ha asumido de manera exclusiva las tareas de crianza, cuidado y sostenimiento cotidiano de la hija en común, soportando las consecuencias económicas y personales derivadas de esa distribución desigual de responsabilidades parentales. Esta realidad ha limitado sus posibilidades de desarrollo laboral, condicionando su autonomía económica y obligándola a redoblar esfuerzos para satisfacer las necesidades de la niña.

A ello se suman las condiciones de vulnerabilidad económica y habitacional comprobadas en autos, las que restringen su proyecto de vida y evidencian el impacto diferenciado que la falta de corresponsabilidad parental produce sobre las mujeres que asumen en soledad las tareas de cuidado.

Desde una dimensión estructural, el caso refleja la persistencia de estereotipos de género que continúan asignando a las mujeres la responsabilidad principal de la crianza y de las tareas de cuidado, mientras

que la participación paterna en dichas obligaciones aparece relegada o desdibujada. Esta división sexual del trabajo, históricamente naturalizada, genera desigualdades en el acceso al empleo, a los ingresos, al tiempo disponible y al desarrollo personal de las mujeres, constituyendo una de las manifestaciones más frecuentes de la violencia económica. En consecuencia, la decisión judicial debe procurar neutralizar esos efectos, reafirmando el principio de corresponsabilidad parental y evitando que la carga desproporcionada asumida por la actora continúe traducéndose en una situación de desigualdad material.

5) Dando paso a la cuantificación de la cuota alimentaria, debo considerar que las necesidades de la niña deben ser cubiertas de modo integral para su pleno desarrollo, tomando en cuenta los ingresos, nivel de vida y esfuerzos de sus progenitores, para mejorar su situación económica.

En ese sentido, era responsabilidad del demandado haberse presentado en la causa para aportar información sobre sus ingresos totales, gastos y necesidades, del mismo modo, para producir pruebas. No surge de la causa ninguna imposibilidad física o mental que limiten la capacidad laboral del accionado y se presume que obtiene recursos económicos que utiliza con la cuenta de Mercado Pago y demás cuentas en el sistema financiero. Se suma a ello, que el cuidado de la hija en común es ejercido por la actora, quienes residen en una vivienda con deficiencias en el confort mínimo (baño fuera del reducido espacio que habitan y compartido con la familia de su hermana).

En general, cuando hablamos del valor del cuidado ejercido por la madre, debemos pensarlo como el tiempo que invierte esta mujer en sus hijos durante las tareas cotidianas (hacer las tareas, higiene, supervisión, cumpleaños propios y de pares, llevarlos al cine/plaza/centro comercial, darles de comer, gimnasia, atender su emocionalidad, etc.), sumado a la

preocupación y atenciones de salud, relegando los intereses personales y supliendo la responsabilidad del otro progenitor que no lo asume.

En el párrafo anterior se habló del “tiempo de cuidado efectivo”, pero además, voy a traer el concepto del “tiempo de disposición” que es mucho más completo, se suma al otro y es entendido como “el tiempo de cuidado latente”.

Se ha dicho que: *“...el tiempo de disposición es un tiempo expectante, un tiempo probable que puede destinarse al cuidado a pesar de que en ese momento efectivamente no se esté cuidando. Por ejemplo, si ese hijo que se encuentra en el establecimiento escolar, durante su jornada de estudios se siente mal o enfermo, habrá que preguntarse a quién llaman los responsables de dicho establecimiento para comunicar esa situación. //...Durante ese tiempo no hay seguridad de dicha disponibilidad efectivamente particular. Ya que este se encuentra siempre expectante, en los tiempos modernos además, con el celular a mano; siempre atento a que puede ser requerido para auxiliar al hijo.*

*Justamente esa persona que en teoría tiene un tiempo particular para desarrollar tareas propias porque efectivamente no se encuentra cuidando, en realidad nunca dispone de tal tiempo a su antojo, ya que es por otra parte, al que llaman en casos como los explicados para que abandone la tarea particular que realizaba y concurra al cuidado de ese hijo...//*

*En definitiva, el tiempo del que cuida, del que ejerce el cuidado personal unilateralmente, no solo deberá cuantificarse en términos de tiempo efectivo y real, sino que aquel tiempo ostensiblemente disponible que se encuentra velado por una seudolibertad de uso particular, que verdaderamente no es.”* (Passini, Fabiana L., “Elementos constitutivos de la determinación de los alimentos derivados de la responsabilidad parental: sobre un fallo que presume la integralidad”, cita TR LALEY

AR/DOC/3677/2022).

Para fundar el aumento de la cuota acordada en el año 2021, se ponderan las distintas violencias denunciadas por la actora contra el demandado (ver detalle del Considerando 2), el crecimiento de la niña que ya tiene [EDAD\_FAMILIAR\_1], el aumento del costo de vida de público y notorio, la falta absoluta de cuidado por parte del progenitor, así como, las vulnerabilidades de la niña y su madre como víctimas de la violencia económica y simbólica que imparte el accionado.

En conformidad a las actuaciones, quedó demostrado que el acuerdo alimentario no tiene vigencia con los costos de vida en general, además con la consulta de la cuenta judicial a través del sistema Puma, se observa que no arroja movimientos. Entonces, cabe concluir que la cuota vigente en lo formal no compensa los aportes totales que realiza la madre, previamente expuestos.

Actualmente, las necesidades básicas de los NNA están informadas en la página web del INDEC con la Canasta de Crianza, que para el mes de Junio/2026 (última encuesta realizada) para el rango etario de 4 a [EDAD\_FAMILIAR\_1] por un hijo es de \$ 539.612 (\$285.275 en bienes y servicios y \$254.337 costo del cuidado).

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundo la decisión, para cumplir con la razonabilidad de la sentencia (art. 3°, CCyC), ante la falta de información acerca de un empleo formal del alimentante, lo más apropiado al caso es determinar los alimentos con el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional que debe percibir en efectivo el personal jornalizado o mensualizado y es lo efectivamente solicitado por la actora. Actualmente rige la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la

cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de julio de 2026 es de **\$ 372.400.**

Por lo expuesto, concluyo en que el porcentaje pretendido por la actora en la demanda para aumentar la prestación alimentaria vigente, es lo que más se aproxima a cubrir las necesidades de su hija sumando la petición de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar vista (como actuación complementaria, art. 103 del CCyC).

Entonces, se dispone aumentar la prestación alimentaria que debe abonar mensualmente el demandado a favor de su hija menor de edad, '[FAMILIAR\_1]', en el valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) con más el 50 % de los gastos extraordinarios que se reclamen. En caso de denunciarse un empleo formal del alimentante, la cuota alimentaria consistirá en el 30 % de todos sus ingresos, previos descuentos de ley.

La cuota alimentaria deberá ser depositada por el alimentante o empleador, en caso de corresponder, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la actora. Líbrese oficio a la entidad bancaria para la toma de su conocimiento.

6) Corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la intimación fehaciente de la mediación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia. Para lo cual, se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria), que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

7) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde se aplique el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión y aumentar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. '[DEMANDADO\_1]', DNI N° '[DNI\_DEMANDADO\_1]' a favor de su hija menor de edad '[FAMILIAR\_1]', DNI N° '[DNI\_FAMILIAR\_1]' en el valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para el caso de denunciarse empleo formal del alimentante, la cuota alimentaria consistirá en la suma equivalente al 30 % de todos los ingresos que perciba, deducidos los descuentos de ley. Asimismo, el alimentante deberá abonar el 50 % de los gastos extraordinarios que se reclamen.

II.- La cuota alimentaria dispuesta será depositada por el alimentante o empleador, en caso de corresponder y previa retención de sus ingresos, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta n° '[CBU\_CVU\_1]', cbu n° '[CBU\_CVU\_2]' abierta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibida a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. '[ACTOR\_1]', DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]'. Líbrese oficio a la entidad bancaria para su notificación.

III. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 6).

IV. Imponer costas al alimentante, Sr. '[DEMANDADO\_1]' (arts. 19 y 121 del CPF). Toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley,

regúlense los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus (incluido el 40 % por apoderadas), valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Asimismo, regúlense honorarios a los Defensores de Ausentes Dres. Mariana Drago y Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma que equivale a 7 jus por las mismas pautas valorativas.

V. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, al domicilio real del demandado y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente (arts. 120 y 121 inc. g del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA